



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00051-00
DEMANDANTE: JUDITH VIADERO SIMANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, observando que es necesario requerir a las partes conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada por esta Agencia Judicial, el día 18 de abril de 2022, se declaró probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuando el Despacho resolvió:

1. *“Declarar PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO, propuesta por la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.*
2. *Ordenar NOTIFICAR y dar traslado de esta demanda a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, en la forma y con el termino de comparecencia dispuesto por el legislador.*
3. *Ordenar a las partes en virtud del principio y la lealtad procesal aportar la información donde pueda ser notificado el empleador SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS”.*

No obstante, a lo anterior, no existe evidencia, dentro del plenario, que se haya realizado gestión de notificación de la integrada en calidad de litisconsorte necesario SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS S.A., por tanto, no es posible constituirnos en audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., hasta tanto no sea debidamente integrado el contradictorio.

En consecuencia y atendiendo la importancia que la misma representa para esclarecer la controversia planteada en el proceso, se hace necesario requerir a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en virtud del principio de lealtad procesal aporte la información donde pueda ser notificado el empleador SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, la que deberá hacerse en según lo establecido en la Ley 2013 de 2022. De igual manera advertir de la imposición de sanciones por no acatar las órdenes judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante señora **JUDITH VIADERO SIMANCA** y demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que en virtud del principio de lealtad procesal aporte la información donde pueda ser notificado el empleador SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, notificación que deberá hacerse según lo establecido en la Ley 2013 de 2022.

ADVERTIR a las partes dentro del presente proceso, la imposición de sanciones por no acatar las órdenes judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f98f46bd03cd93fe8f1103d2999146483960db8a1733609f92117a2906d730**

Documento generado en 01/08/2022 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>